

Radicación Interna: 42.188  
Código Único de Radicación: 08001315301020170011701

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA  
DESPACHO TERCERO

Barranquilla D.E.I.P., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**ANTECEDENTES**

La señora Gloria Arciniegas Hernández, presentó recurso de reposición y en subsidio Queja en contra del auto de 2 de septiembre de 2020 que le negó el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto en contra la sentencia de fecha 9 de marzo de 2020, proferida por esta Corporación, dentro del proceso de Pertenencia iniciado por ella, contra los señores Luis Fernando Fonseca Mejía, Jesús Esteban Fonseca Mejía, Mario Rafael Fonseca Mejía, Luz Marina Fonseca Mejía, José Fonseca Vittorino, Christian José Fonseca Arciniegas, María Isabel Mejía Brochero y Herederos Indeterminados de José Fonseca Centeno.

**CONSIDERACIONES.**

Analizado el memorial donde se interpuso el presente recurso en contra del auto del 2 de septiembre, se aprecia que la recurrente no cuestiona el soporte de dicha decisión, que se expresó en el sentido de que el valor del inmueble objeto de la pretensión de pertenencia no alcanza para generar el monto del “interés económico” necesario para que se le conceda ese recurso extraordinario.

Su argumentación está destinada a plantear que el proceso de pertenencia es “meramente declarativo”, por lo cual no es necesario cumplir en este tipo de asuntos con el requisito del monto del interés económico de la casación, de acuerdo a lo señalado en el numeral 1º del artículo 334 del Código General del Proceso.

Al respecto, se tiene que la Corte Constitucional en su sentencia C-213 de 2017, al resolver la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 338 (parcial) de la Ley 1564 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones” <sup>véase nota<sup>1</sup></sup>, para soportar la constitucionalidad de la exigencia del justiprecio del interés para poder recurrir en casación, procedió a sustentarlo con la cita del criterio jurídico al respecto de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, donde en forma muy clara y precisa dicha Sala de Casación indica que en los procesos de

---

<sup>1</sup> Referencia: Expediente D-11641 Actores: María Alejandra Gálvez Alzate, Martín Arango Gallego y Miguel Londoño Gómez. Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo de fecha cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2017)

pertenencia el interés del demandante, es “económico” pues el monto de su patrimonio se incrementa con la inclusión en él del valor del bien pretendido, de la siguiente forma:

“La segunda razón indica que si el propósito de la disposición hubiera consistido en excluir del requerimiento de la cuantía únicamente a las sentencias adoptadas en acciones de grupo, populares y las relativas al estado civil no habría existido necesidad alguna de integrar al primer enunciado la expresión “*cuando las pretensiones sean esencialmente económicas*”<sup>37</sup>. Adicionalmente, dicha comprensión le negaría todo efecto útil a tal expresión, desconociendo que en la regulación preexistente al Código General del Proceso ella no se encontraba, tal y como se sigue de la lectura del artículo 366 del Código de Procedimiento Civil. El principio del efecto útil, fundado en los principios democrático y de conservación del derecho, “*exige que entre dos sentidos posibles de un precepto, uno de los cuales produce consecuencias jurídicas y el otro no, debe preferirse necesariamente el primero*”. Es ello lo que se impone en este caso.”

Donde esa nota de pie de pagina 37 es del siguiente tenor:

En apoyo de esta tesis se encuentra la argumentación seguida por la Corte Suprema de Justicia (AC011-2017. 12 de enero de 2017. Mag. Luis Alonso Rico Puerta) al resolver un recurso de queja interpuesto en contra de la decisión de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira que había negado la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por una de las partes. La decisión respecto de la cual se había formulado el recurso de casación correspondía a la sentencia adoptada por dicho tribunal en la que declaraba probada una excepción frente a la pretensión de declaración de pertenencia formulada por el recurrente. La razón para negar la concesión del recurso consistía en que no se alcanzaba la cuantía establecida. El recurso de queja formulado, según lo recordó la Corte Suprema, “*encuentra fundamentación en las consideraciones del censor según las cuales, a la casación que invocó frente a la sentencia de segunda instancia, le son aplicables las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, escenario normativo en el que aduce: «se atendía era la naturaleza del asunto y no su cuantía», agregando que la pretensión «declaratoria de prescripción adquisitiva de dominio» escapa de las calificadas como esencialmente económicas*”. Luego de ello la Corte sostuvo que no era posible aceptar tal argumentación: “*La reseñada argumentación no es de recibo y por ende corresponde avalar el criterio del Tribunal, en tanto: (i) el recurso extraordinario que aquí interesa está regido por las pautas del Código General del Proceso; (ii) es incorrecto sostener que en el régimen anterior la procedencia de la casación sólo estaba determinada por la naturaleza del asunto y; (iii) la aspiración de pertenencia por usucapión es nítidamente patrimonial*”. Y más adelante, al referirse a la tercera de tales razones y haciendo un énfasis especial en su naturaleza esencialmente económica indicó: “*En lo que respecta al principal cargo edificado para sustentar la queja, consistente en el afirmado carácter extrapatrimonial de la pretensión declarativa de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, corresponde resaltar que el mismo resulta contraevidente si se considera que la aspiración que dio lugar a esta actuación tiene la vocación esencial y directa de incrementar el patrimonio del demandante, al tiempo que supone el correlativo detrimento de los activos de la parte demandada. (...) En ese sentido, el derecho discutido atañe esencialmente al aspecto económico, resultando apenas relativas, accesorias o accidentales y en todo caso, desprovistas de relevancia jurídica, las repercusiones de índole moral, siendo pacífico que la materia analizada tampoco concierne a prerrogativas personalísimas y/o vinculadas a la institución de la familia. // Nótese que el objeto de la usucapión no es otro que obtener la regularización o el ascenso de la posesión hacia el dominio, que valga precisar, es el más importante de los derechos reales, no solo a partir de la perspectiva jurídica, sino desde la óptica económica, en tanto líder del tráfico negocial, máxime cuando se trata de inmuebles, tradicionalmente catalogados como los de mayor importancia y esmero regulatorio. (...) // A tono con lo decantado, la Sala de forma*

*invariable, tanto en el régimen procesal actual como en el anterior, ha requerido la cuantificación de la resolución desfavorable cuando se trata de pretensiones relacionadas con la prescripción adquisitiva de dominio, estableciendo regla constante conforme a la cual «el monto del interés para recurrir en casación está representado únicamente por el valor del inmueble materia de la acción de pertenencia» (AC de 4 may. 2012, rad. 2012-00301, reiterado en AC 2014-2014, AC3910-2015, AC6307-2016 y AC7084-2016). (...)*” (Subrayas y negrillas no hacen parte del texto original).

Razones por las cuales no puede acogerse el planteamiento de la recurrente y se procederá a confirmar el auto recurrido y conceder el recurso de Queja Correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia

**RESUELVE:**

1º) Confirmar el auto de septiembre 2 de 2020 que no concedió el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 9 de marzo del 2020, de Esta Sala de Decisión, dentro del presente proceso de pertenencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2º) Para el trámite del recurso de Queja, se deja las actuaciones necesarias de este expediente a disposición de la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala Casación Civil y Agraria, a través del acceso a la Carpeta virtual: [42188](#)

Notifíquese y Cúmplase.

*Alfredo de Jesús Castilla Torres*

Los Estados y Traslados deben consultarse en el espacio web de la Secretaría de la Sala, haciendo uso del enlace: [en Secretaría](#) y Haga Clic aquí, para el procedimiento para [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) -

**Firmado Por:**

**ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA  
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Radicación Interna: 42.188  
Código Único de Radicación: 08001315301020170011701

4

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**176a091bbb0425e3ef415a2e8bb01a1e1fda3a6f79b2c73b9875bc3649  
7a32fe**

Documento generado en 22/09/2020 08:41:07 a.m.